

## Juzgados Administrativos de Popayan-Juzgado Administrativo 005 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 25/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">19001-33-33-005-2016-00330-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	MARIELA GOMEZ CALERO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA	EJECUTIVOS	24/07/2023	Obedece superior	AFV-AUTO OBEDECIMIENTO CONFIRMA SENTENCIA ...	 
2	<a href="#">19001-33-33-005-2021-00155-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	MILTON MANUEL MOSQUERA FERNANDEZ	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, EMPRESA SOCIAL	REPARACION DIRECTA	24/07/2023	Auto Interlocutorio	AFV-AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA...	 
3	<a href="#">19001-33-33-005-2023-00105-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	YENNI ALEJANDRA MARTINEZ PEÑA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	CONCILIACIONES PREJUDICIALES	24/07/2023	Auto imprueba conciliación prejudicial	CAN- solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No. 19001 3333 005 2023 00105 00  
Convocante YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS  
Convocado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 1024

### I.- ANTECEDENTES

#### 1.- LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 027-27-03-23 del 7 de junio de 2023, suscrita por la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctora MARTHA LUCÍA MEDINA PALOMINO, y las partes convocante y convocada, en la cual las partes llegaron a un acuerdo de pago por los servicios prestados en el mes de octubre del año 2021, frente al cual la señora Procuradora emitió concepto negativo frente a la propuesta de conciliación planteada.

##### 1.1.- Los hechos<sup>1</sup>

Señala la parte convocante que en el mes de octubre del año 2021, prestaron sus servicios profesionales a la Empresa Social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander, sin la suscripción previa de un contrato de prestación de servicios, en razón a que para la vigencia del año 2021, debido a la pandemia por el Covid-19, se consideró urgente y necesario solicitar servicios profesionales independientes, sin el perfeccionamiento del contrato y sin contar con el aval presupuestal para el efecto.

Refiere entonces, que el Hospital Francisco de Paula Santander, por situaciones administrativas y financieras, no les pudo cancelar a los profesionales de la salud los servicios prestados en el mes de octubre del año 2021, y hasta la fecha de radicación de la solicitud de conciliación no se ha cancelado, los cuales equivalen a la suma de \$431.423.949.

Señala la apoderada de la parte convocante que la solicitud de conciliación extrajudicial fue de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, quien inicialmente la improbió, sin embargo la solicitud extrajudicial actual no es igual a la anterior, en razón a que, en esta oportunidad, los apoderados de las partes convocante y convocada, hicieron parte de la sesión del Comité de Conciliación del Hospital Francisco de Paula Santander, en la cual se verificó factura por factura, motivo por el cual en esta oportunidad se allegan las pruebas que soportan todos y cada uno de los servicios prestados por parte de los profesionales de la salud, así como el certificado de apropiación presupuestal, el de la ejecución presupuestal de gastos e inversiones, la certificación de subgerencia científica y las certificaciones de tesorería.

---

<sup>1</sup> Documento Conciliación Médicos H.F.P.

Además, ahora únicamente se solicita el pago de los servicios profesionales prestados por los 52 médicos especialistas, más no se acude por los valores causados por concepto de sistemas de software institucional, arrendamiento de equipos de cómputo e inmuebles.

## 1.2.- Las Pruebas

- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del hospital Francisco de Paula Santander, de fecha 13 de abril de 2023<sup>2</sup>, que figura suscrita, entre otros por los apoderados de las partes convocante y convocada, en la que consta que se llega a un acuerdo de pago por los servicios prestados durante el mes de octubre de 2021, por los siguientes valores:

N o.	ESPECIALIDAD	NOMBRE	VALOR
1	FONOAUDIOLOGÍA	YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑA	\$2.446.000
2	NUTRICIONISTA	ESTEFANÍA REYES	\$1.172.000
3	FISIOTERAPEUTA	CHRISTIAN DARÍO RESTREPO	\$3.500.000
4	NUTRICIONISTA	KENNY ALEXANDRA LOZANO	\$2.000.000
5	FONOAUDIÓLOGO	FABIÁN ANDRÉS CIFUENTES GUEJIA	\$615.510
6	TERAPEUTA RESPIRATORIO	LORENA MARCELA CARVAJAL HURTADO	\$3.840.000
7	FISIOTERAPEUTA	NATALIA LARRAHONDO RODRÍGUEZ	\$3.000.000
8	TERAPEUTA OCUPACIONAL	DIANA MARCELA SANDOVAL VALENCIA	\$2.100.000
9	FONOAUDIOLOGÍA	MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ BRAVO	\$2.100.000
10	FISIOTERAPEUTA	ISABEL CRISTINA OROZCO DURANGO	\$1.000.000
11	FISIOTERAPEUTA	TATIANA JARAMILLO	\$800.000
12	NUTRICIONISTA	ANA MARÍA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	\$1.000.000
13	TERAPIA RESPIRATORIA	PAULA ANDREA IDROBO MUÑOZ	\$960.000
14	OTORRINOLARINGÓLOGO	RENÉ ALBERTO TAFURT ARRIETA	\$12.308.160
15	GINECÓLOGO ECOGRAFISTA	MARIO FERNANDO ORTEGA MAFLA	\$22.147.879
16	DERMATÓLOGA	MARYSOL REBOLLEDO	\$4.753.255
17	MÉDICO INTERNISTA	ANDRÉS FELIPE ROBLEDO URREA	\$11.340.000
18	OTORRINOLARINGÓLOGO	ÁLVARO HERNÁN SAA BUENO	\$4.984.901
19	RADIOLOGÍA	TERESA INDIRA GALINDO CABRERA	\$21.799.053
20	RADIOLOGÍA	GUILLERMO HURTADO AGUIRRE	\$30.479.977
21	CIRUGÍA GENERAL	LEOPOLDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	\$8.840.000
22	MÉDICO GENERAL	ALBERTO PAOLO BUSSI	\$5.760.000
23	COORD. TERAPÉUTICO APOYO	DIEGO FERNANDO ROJAS VÉLEZ	\$5.280.000
24	PEDIATRA	HAROLD REINALDO URBANO DORADO	\$13.440.000
25	OFTALMÓLOGO	DIEGO FERNANDO GARCÍA	\$2.600.070
26	PEDIATRA	LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA	\$2.240.000
27	ANESTESIÓLOGO	HUGO HERNÁN ESPINOSA NAVIA	\$19.360.000

<sup>2</sup> Documento 02 expediente digital.

28	MÉDICO INTERNISTA	HAROLD CABRERA TOBAR	\$10.500.000
29	PSIQUIATRÍA	TULIO MARINO PAZ MARTÍNEZ	\$4.608.000
30	DIAGNÓSTICO E IMÁGENES DEL VALLE SMARTVIEW	ROMEL ANTONIO FLOR PATIÑO	\$2.593.500
31	MÉDICO ECOGRAFISTA	CAROLINA HELENA FERNÁNDEZ	\$33.706.944
32	GINECÓLOGO OBSTETRICIA	YULEY HERNÁNDEZ LEIVA	\$4.060.000
33	RADIOLOGÍA	SANDRA MUÑOZ Y ASOCIADOS	\$29.999.996
34	ORTOPEDIA	ALEJANDRO VEGA TORRES	\$6.858.163
35	OFTALMÓLOGO	ARLEY CÓRDOBA FLÓREZ	\$6.767.140
36	ANESTESIÓLOGO	ANESTEPROFESIONALES S.A.S. – JOSÉ CARLOS DAZA BADILLO	\$7.200.000
37	ORTOPEDIA	ANDRÉS MACHADO CAICEDO	\$6.175.400
38	ORTOPEDIA	VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS	\$3.649.940
39	AUDIOLOGÍA	SANDRA MILENA PRIMERO AVENDAÑO	\$1.956.935
40	OTORRINOLARINGÓLOGO	OSCAR SAKANAMBOY	\$3.243.722
41	AUDIOLOGÍA	LUZ DALIA ARIZA LARRAHONDO	\$5.361.200
42	MEDICINA FAMILIAR	JUAN MARÍA GUEVARA ROMERO	\$336.000
43	FARMACEUTA QUÍMICO	ROBERTO JESÚS VÁSQUEZ JIMÉNEZ	\$4.000.000
44	ORTOPEDIA	MARCO ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO	\$6.770.869
45	ANESTESIÓLOGO	JULIO CESAR GÓMEZ TAMAYO	\$6.720.000
46	ANESTESIÓLOGO	RICCI DANIEL BALCÁZAR LERMA	\$8.640.000
47	URÓLOGO	ENRIQUE CARLOS BULA JIMÉNEZ	\$20.190.595
48	CARDIÓLOGO PEDIATRA	VHR CENTRO PEDIÁTRICO CARDIOLÓGICO – CLAUDIA MARITZA MUÑOZ	\$49.698.270
49	ANESTESIÓLOGO	PAULA SOFÍA GARCÉS CARMONA	\$1.600.000
50	CIRUGÍA GENERAL	RUBIEL MENESES MENESES	\$6.240.000
51	ANESTESIÓLOGO	JULIO ANDRÉS CAMPO LÓPEZ	\$3.840.000
52	ORTOPEDIA	JAIME VIVAS BARRERA	\$6.840.470
		TOTAL	\$431.423.949

- Acta del 7 de junio de 2023, en la que consta el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta:

*“(en uso de la palabra la señora Procuradora Judicial dijo) En el presente asunto, tal como se desprende de la solicitud de conciliación, los convocantes prestaron sus servicios en las distintas áreas de salud del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., durante el mes de octubre de 2021. Al respecto, en principio, se podría establecer que dichos servicios estarían comprendidos dentro de uno de los eventos excepcionales que consagra la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada, en este caso el literal b), como quiera que se trata de la prestación de servicios de salud necesarios dentro de una institución Hospitalaria que de haberse suspendido, se afectaría el derecho fundamental a la salud de los usuarios de la entidad convocada HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE*

*SANTANDER DE QUILICHAO, hospital que no solo alberga usuarios de dicho municipio sino de todos los municipios del norte del Cauca y sur del Departamento del Valle.*

*Tampoco se desconoce que en el periodo reclamado, es decir el mes de octubre de 2021, y que se prestaron los servicios sin mediar contrato alguno entre los convocantes y la convocada, aun se encontraba vigente la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, por la presencia de la pandemia del COVID 19, situación que hacía imperativa la prestación de los servicios de salud dentro de la Institución Hospitalaria, ya que de no hacerlo, se habría causado un grave perjuicio a la salud de la población usuaria de la Institución de Salud. Se destaca y reconoce la loable y meritoria labor que realizaron los profesionales y auxiliares de la salud en todas las instituciones de salud del país, entre ellas, la ESE Hospital Francisco de Paula Santander de Santander de Quilichao aquí convocada, para conjurar la crisis.*

*No obstante, se advierte que tal como se consideró en su momento por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán que improbió la anterior solicitud de conciliación y posteriormente por el Tribunal Administrativo del Cauca, cuando confirmó la decisión, la sustentación y elementos probatorios presentados con la presente solicitud de conciliación no han cambiado y aun se sigue sin tener soportes probatorios que establezcan los motivos por los cuales no se adelantó la contratación del personal de salud reclamante, ni la aprobación de los recursos presupuestales para el efecto, lo anterior, denota la falta de planeación de la entidad para la realización de las actuaciones administrativas necesarias para la contratación de bienes y servicios por parte del Hospital. Se resalta que la Emergencia Sanitaria fue declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020 y para el año 2021, aun se encontraba vigente, sin embargo, dicha situación hacía aún más imperiosa y exigente la necesidad de las instituciones públicas de efectuar la debida planeación en cuanto a la contratación de bienes y servicios para conjurar la crisis, por lo que no se entiende porque dicha situación no se previó para el mes de octubre del año 2021.*

*(...)*

*Esta Procuraduría Judicial atendiendo a las consideraciones previamente expresadas, emite concepto negativo frente a la propuesta de conciliación planteada en esta audiencia, no obstante, como quiera que las partes están de acuerdo en la propuesta conciliatoria que aquí se ha presentado, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.*

*(...)*

*Seguidamente interviene el apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, quien indica que no está de acuerdo con las consideraciones del Ministerio Público, ya que se hizo nuevamente la solicitud con la parte convocante, como en este caso y llegamos a un acuerdo en el que la parte convocada tomó la decisión de conciliar de manera voluntaria y estar de acuerdo con los términos. El Comité de Conciliación consideró los valores y las certificaciones de cada uno de los especialistas, que en este caso prestaron el servicio a entera satisfacción, pues se aportó por parte de la subgerente científica la certificación y que a su vez fue certificado también por el supervisor del contrato, en el que el supervisor del contrato certificó que los médicos sí cumplieron y que se requería en este caso de urgencia manifiesta, se requirió la prestación obligatoria al sistema de salud para no ir a afectar lo que son bienes en cuanto a las personas que requieran el servicio de salud.*

*La apoderada de la parte convocante indica que no se está de acuerdo con las manifestaciones realizadas por el Ministerio Público en razón a que efectivamente existe un acuerdo conciliatorio de ambas partes. Se presenta una solicitud de conciliación conjunta con el fin de mitigar el daño que se le está causando a los profesionales de la salud por los servicios prestados en la época de la pandemia, tal como se sustentó en la subsanación de la solicitud de conciliación...”.*

- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 30 de junio de 2022, ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos, convocante: YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑA y otros; convocada: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.<sup>3</sup>, donde se dispuso:

---

<sup>3</sup> Documento 03 expediente digital.

“Se solicita que en aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa o ACTIO IN REM VERSO, medio de control Reparación Directa, se declare que existió un enriquecimiento sin justa causa a favor del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., en busca de un acuerdo respecto al pago de **los servicios en salud**, sistemas de software institucional, arrendamiento de equipos de cómputo, inmuebles, y servicios de imágenes diagnósticas, prestados a la entidad hospitalaria, la cual por situaciones administrativas y financieras no realizó el pago de dichos servicios correspondientes al mes de octubre del año 2021.

El pago total de los servicios prestados se estima en \$520.126.839.

Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., quien ratifica consistente en pagar las sumas que se detallan en el siguiente cuadro. El pago realizará dentro de los siguientes dos meses calendario después del control de legalidad por parte del Juez Administrativo.

No.	ESPECIALIDAD	NOMBRE	VALOR
1	FONOAUDIOLÓGIA	YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑA	\$2.446.000
2	NUTRICIONISTA	ESTEFANÍA REYES	\$1.172.000
3	FISIOTERAPEUTA	CHRISTIAN DARÍO RESTREPO	\$3.500.000
4	NUTRICIONISTA	KENNY ALEXANDRA LOZANO	\$2.000.000
5	FONOAUDIÓLOGO	FABIÁN ANDRÉS CIFUENTES GUEJIA	\$615.510
6	TERAPEUTA RESPIRATORIO	LORENA MARCELA CARVAJAL HURTADO	\$3.840.000
7	FISIOTERAPEUTA	NATALIA LARRAHONDO RODRÍGUEZ	\$3.000.000
8	TERAPEUTA OCUPACIONAL	DIANA MARCELA SANDOVAL VALENCIA	\$2.100.000
9	FONOAUDIOLÓGIA	MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ BRAVO	\$2.100.000
10	FISIOTERAPEUTA	ISABEL CRISTINA OROZCO DURANGO	\$1.000.000
11	FISIOTERAPEUTA	TATIANA JARAMILLO	\$800.000
12	NUTRICIONISTA	ANA MARÍA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	\$1.000.000
13	TERAPIA RESPIRATORIA	PAULA ANDREA IDROBO MUÑOZ	\$960.000
14	OTORRINOLARINGÓLOGO	RENÉ ALBERTO TAFURT ARRIETA	\$12.308.160
15	GINECÓLOGO ECOGRAFISTA	MARIO FERNANDO ORTEGA MAFLA	\$22.147.879
16	DERMATÓLOGA	MARYSOL REBOLLEDO	\$4.753.255
17	MÉDICO INTERNISTA	ANDRÉS FELIPE ROBLEDO URREA	\$11.340.000
18	OTORRINOLARINGÓLOGO	ÁLVARO HERNÁN SAA BUENO	\$4.984.901
19	RADIOLOGÍA	TERESA INDIRA GALINDO CABRERA	\$21.799.053
20	RADIOLOGÍA	GUILLERMO HURTADO AGUIRRE	\$30.479.977
21	CIRUGÍA GENERAL	LEOPOLDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	\$8.840.000
22	MÉDICO GENERAL	ALBERTO PAOLO BUSSI	\$5.760.000
23	COORD. APOYO TERAPÉUTICO	DIEGO FERNANDO ROJAS VÉLEZ	\$5.280.000
24	PEDIATRA	HAROLD REINALDO URBANO DORADO	\$13.440.000
25	OFTALMÓLOGO	DIEGO FERNANDO GARCÍA	\$2.600.070
26	PEDIATRA	LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA	\$2.240.000
27	ANESTESIÓLOGO	HUGO HERNÁN ESPINOSA NAVIA	\$19.360.000
28	MÉDICO INTERNISTA	HAROLD CABRERA TOBAR	\$10.500.000
29	PSIQUIATRÍA	TULIO MARINO PAZ MARTÍNEZ	\$4.608.000
30	DIAGNÓSTICO E IMÁGENES DEL VALLE SMARTVIEW	ROMEL ANTONIO FLOR PATIÑO	\$2.593.500
31	MÉDICO ECOGRAFISTA	CAROLINA HELENA FERNÁNDEZ	\$33.706.944
32	GINECÓLOGO OBSTETRICIA	YULEY HERNÁNDEZ LEIVA	\$4.060.000
33	RADIOLOGÍA	SANDRA MUÑOZ Y ASOCIADOS	\$29.999.996
34	ORTOPEDIA	ALEJANDRO VEGA TORRES	\$6.858.163
35	OFTALMÓLOGO	ARLEY CÓRDOBA FLÓREZ	\$6.767.140
36	ANESTESIÓLOGO	ANESTEPROFESIONALES S.A.S. – JOSÉ CARLOS DAZA BADILLO	\$7.200.000
37	ORTOPEDIA	ANDRÉS MACHADO CAICEDO	\$6.175.400
38	ORTOPEDIA	VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS	\$3.649.940
39	AUDIOLÓGIA	SANDRA MILENA PRIMERO AVENDAÑO	\$1.956.935
40	OTORRINOLARINGÓLOGO	OSCAR SAKANAMBOY	\$3.243.722
41	AUDIOLÓGIA	LUZ DALIA ARIZA LARRAHONDO	\$5.361.200
42	MEDICINA FAMILIAR	JUAN MARÍA GUEVARA ROMERO	\$336.000
43	FARMACEUTA QUÍMICO	ROBERTO JESÚS VÁSQUEZ JIMÉNEZ	\$4.000.000
44	ORTOPEDIA	MARCO ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO	\$6.770.869
45	ANESTESIÓLOGO	JULIO CESAR GÓMEZ TAMAYO	\$6.720.000

46	ANESTESIÓLOGO	RICCI DANIEL BALCÁZAR LERMA	\$8.640.000
47	URÓLOGO	ENRIQUE CARLOS BULA JIMÉNEZ	\$20.190.595
48	CARDIÓLOGO PEDIATRA	VHR CENTRO PEDIÁTRICO CARDIOLÓGICO – CLAUDIA MARITZA MUÑOZ	\$49.698.270
49	ANESTESIÓLOGO	PAULA SOFÍA GARCÉS CARMONA	\$1.600.000
50	CIRUGÍA GENERAL	RUBIEL MENESES MENESES	\$6.240.000
51	ANESTESIÓLOGO	JULIO ANDRÉS CAMPO LÓPEZ	\$3.840.000
52	ORTOPEDIA	JAIME VIVAS BARRERA	\$6.840.470
53	CONTRATO	SOLUCIONES INTEGRALES SIO JESÚS HERNÁN MONTERO SILVA	\$37.117.428
54	CONTRATO	MERCOPY JAVIER MERA QUINTERO	\$21.355.548
55	CONTRATO ALQUILER EQUIPOS	JHONATAN OREJUELA RAMOS	\$880.500
56	WEB PRES PÁGINA WEB	JHONATAN OREJUELA RAMOS	\$1.197.066
57	CONTRATO ALQUILER EQUIPOS	ENIO NORIEGA	\$12.800.000
58	ARRENDAMIENTO INMUEBLE	MARÍA CECILIA VALENCIA	\$5.802.608
59	ARRENDAMIENTO INMUEBLE	MARÍA ELENA LUNA GELLER	\$2.200.000
60	ARRENDAMIENTO INMUEBLE	JAVIER HUMBERTO CORREA PEREA	\$3.500.000
61	ARRENDAMIENTO INMUEBLE	ANGÉLICA MARÍA CAICEDO YULE	\$2.085.000
		TOTAL	\$520.126.839

Acto seguido, la Dra. MARÍA EUGENIA SERNA BEDOYA, apoderada de la parte convocante, ratifica estar conforme con la totalidad de la propuesta y con el monto que se presenta, al cual se le restó el valor de lo pretendido por la señora INGRID KATHERINE COLORADO RODRÍGUEZ, quien fue excluida del presente trámite.

(...)

En el presente asunto, los convocantes prestaron sus servicios en las áreas de salud o entregaron en arrendamiento inmuebles o equipos para la prestación de los servicios del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., durante el mes de octubre de 2021, es decir, nos encontramos frente a una de las excepciones consideradas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues de no haber continuado los convocantes prestando los servicios, se estaría afectando el derecho a la salud, a la vida y la integridad personal de los usuarios del Hospital en el Municipio de Santander de Quilichao y norte del Cauca.

También debe tenerse en cuenta que, en el periodo de prestación de servicio sin mediar contrato con la entidad convocada, se encontraba vigente la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido al COVID 19, por lo que se habría causado un grave perjuicio a la salud de la población, si no se hubiera garantizado la continuidad de la prestación de los servicios de la Empresa Social del Estado.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismo hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo por las mismas causas...(“...”).

- Providencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, quien mediante auto interlocutorio No. 657, se pronunció sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, en trámite de conciliación extrajudicial celebrada y remitida por la Procuradora 74 Judicial I para asuntos administrativos<sup>4</sup>, y en la que se dispuso:

“... La entidad convocada justifica la prestación de los servicios médicos profesionales en la modalidad de médicos especialistas, indicando, en acta del Comité de Conciliación de fecha 24 de mayo de 2022, en intervención realizada por el Dr. Alomía, Asesor Jurídico Externo, que encontrándose aun en pandemia por la Covid-19, resultó urgente y necesario solicitar los servicios médicos especialistas para la prestación de sus servicios médicos profesionales independientes sin perfeccionamiento del contrato escrito, justificando tal proceder, en la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantía en la continuidad en la prestación del servicio de salud y, evitación de una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud en conexidad con la vida. En este mismo documento a renglón seguido se manifiesta: “Las pretensiones relacionadas por la parte convocante equivale a \$520.126.389, dicha cuantía de las pretensiones por el total de los convocantes se verificará con la confrontación en la facturación y el proceso de Glosas, más las certificaciones que se adjunte por parte de la Subgerente Científica, la Dra. Carmen Banguero.

<sup>4</sup> Documento 05 expediente digital.

*La anterior manifestación, ubica al despacho, en el pleno conocimiento de que la entidad convocada, adopta decisión de conciliar la totalidad de lo pretendido por los convocantes, sin haber efectuado previa verificación y confrontación de la facturación con los servicios prestados.*

*Sumado a lo anterior, para la verificación de la prestación de los servicios médicos especializados, no obra prueba distinta en el plenario de las cuentas de cobro, facturas y algunas relaciones de pacientes atendidos presentados por los médicos especialistas y, de las cuales media certificación de la subgerencia científica del Hospital, tan solo, en el sentido de que tales documentos fueron recibidos como requisito para proceder al pago cuando se agote el trámite administrativo de conciliación y posterior trámite de control de legalidad por el Juzgado Administrativo; documentos que por sí no evidencian de manera fehaciente la certeza de la prestación de los servicios médicos especializados objeto del cobro y el aporte probatorio carece, de evidencia de supervisión, seguimiento, certificación y/o visto bueno de la subgerencia científica del Hospital Francisco de Paula Santander, o de la dependencia a quien corresponda, certificar, que en efecto tales servicios fueron prestados y recibidos a satisfacción por parte del ente convocado.*

*(...)*

*Ahora bien, en cuanto a los demás bienes y servicios adquiridos sin que medie contrato, la entidad convocada indica que el personal médico no es suficiente, para la prestación del servicio de salud, pues la atención requiere de instalaciones, equipos médicos, equipos de oficina y suministros.*

*Empero, en la documentación aportada no media evidencia de un evento sobreviniente que imposibilitare el adelantamiento de un proceso de selección de contratistas, o, un evento de urgencia que hubiere alterado la planeación de la entidad, que permitiera la celebración de los correspondientes contratos para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios en materia de soluciones tecnológicas; pues tal y como se indicó en acta del comité de conciliación fechada 14 de junio de 2022, la prestación del servicio de salud, requiere de proveedores, prestadores de servicio y arrendamientos, sin que se indique de manera objetiva y manifiesta la imposibilidad absoluta de planificar la adquisición de dichos servicios y bienes los cuales son requisitos de manera permanente por el Hospital Francisco de Paula Santander, para su funcionamiento, pues, de lo manifestado se advierte, que los equipos de cómputo, impresión, fotocopiado y escaneo, alquilados, así como, los bienes inmuebles arrendados, son bienes que el Hospital requiere y utiliza de manera constante en la prestación de todos sus servicios; se reconoce plenamente que la entidad no cuenta en su inventario con tales equipos y que dado los servicios prestados y el espacio requerido, una sola locación no es suficiente para la prestación del servicio de salud, por lo que se acude al arrendamiento de bienes inmuebles, lo cual, se reitera, no es una situación imprevisible o que haya sobrevenido como consecuencia de la declaratoria de una urgencia manifiesta o con ocasión de la pandemia de la Covid-19.*

*Al respecto de la prestación de servicios tecnológicos, como alquiler de licencias, soporte funcional de las mismas, almacenamiento de datos y soporte web, justificado por las políticas implementadas por el Ministerio de las TIC, Gobierno en Línea y Gobierno Digital, tampoco se evidencia un evento sobreviniente, o, un evento de urgencia que hubiere alterado la planeación de la entidad, o que con la ausencia de dichos servicios se configurara una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.*

*Por tanto, se concluye: el acuerdo conciliatorio no resulta susceptible de aprobación en el trámite de la referencia; por cuanto, carece de soporte probatorio suficiente y los supuestos de base que lo involucraron evidencian una manifiesta violación de la ley, y, sin haberse acreditado con respecto a dicha transgresión, el acontecimiento de una de las causales de justificación unificadas por el Consejo de Estado.*

*...*

*IMPROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado entre los apoderados judiciales, representantes de YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS y el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., en curso de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos, el 30 de junio de 2022 dentro de la radicación E-2022-167484-024 del 24/03/2022”.*

- Mediante auto interlocutorio No. 524 del 16 de diciembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca, decidió el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora 74 Judicial I Asuntos Administrativos, contra el auto interlocutorio No. 657 del 10 de noviembre de 2022,

por medio del cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, improbo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes<sup>5</sup>, en dicha providencia sostuvo el Tribunal:

*“... Por su parte, el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, estableció que las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado, deberán adoptar un estatuto de contratación, de acuerdo con los lineamientos que definiera el Ejecutivo Nacional. Por ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, emitió la Resolución No. 5185 de 4 de diciembre de 2012, donde fijó los lineamientos en cuestión.*

*Específicamente, el Hospital Francisco de Paula Santander mediante Acuerdo No. 002 de 2014, adoptó el nuevo estatuto de contratación, disponiendo en su artículo 41 que el contrato celebrado por la entidad se perfecciona cuando se logre el acuerdo de voluntades sobre el objeto y la contraprestación, y se eleve por escrito.*

*En ese orden de ideas, resulta claro que, pese a que el Hospital Francisco de Paula Santander es una Empresa Social del Estado que se rige, en materia contractual por el derecho privado, sus contratos deben constar por escrito, para que se entiendan perfeccionados.*

*Ahora bien, como se observa, en el presente asunto se indica que, para el mes de octubre de 2021, no se elevaron por escrito los diferentes contratos de prestación de servicios y arrendamientos.*

*Sobre lo anterior, ha considerado la Alta Corporación que, cuando no existe causa o soporte contractual, puede ventilarse a través del medio de control de reparación directa, con pretensiones relativas al enriquecimiento sin causa.*

(...)

*Bajo los anteriores argumentos, la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander justificó la falta de contrato escrito, en virtud de la emergencia causada por el virus covid 19, y, además, “por no poder contar con presupuesto para poder realizar un contrato escrito”, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de salud.*

*Ahora bien, aunque si bien es cierto la emergencia sanitaria perduró hasta el 30 de junio de 2022, durante el periodo que abarcó esta, no se encuentra una causal más allá del aislamiento obligatorio que impidiera la celebración de contratos por escrito, el cual, para octubre de 2021, ya no se encontraba vigente.*

*Esto es, dentro del plenario no se encuentra ninguna circunstancia plenamente probada que impidiera la celebración de los contratos con la formalidad de la solemnidad que exige la ley y el propio estatuto de contratación de la entidad; por lo tanto, esta Corporación no encuentra justificación alguna frente a la omisión en la celebración de los contratos de servicios y arrendamiento.*

*Conforme los anteriores argumentos la Sala encuentra que el presente acuerdo, con el material probatorio obrante, no se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre la materia, tal como lo determinó el a quo. Al no existir ello, se podría ver afectado el erario, dado que se discute la suma de \$523.648.601.*

*Lo anterior, resulta suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio; sin embargo, dado que la representante del Ministerio Público indicó que, respecto de algunos convocantes procedía la aprobación, la Sala se permite continuar con el análisis probatorio.*

(...)

*En ese específico punto, si bien, como lo afirmó la procuradora judicial, unos profesionales de la salud cuentan con soportes de su atención; lo cierto es que, al no existir base contractual, no podría ordenarse reconocimiento alguno, por lo dicho anteriormente.*

(...)

*Respecto de los bienes que se aducen arrendados, para la representante del Ministerio Público podría interpretarse que la cuenta de cobro presentada correspondía a los negocios jurídicos relacionados; sin embargo, el periodo contractual se indica septiembre de 2021, no obstante, las cuentas de cobro relacionan los dineros adeudados por el mes de octubre de 2021.*

*Ahora, de contemplarse tal escenario, existiría soporte contractual por parte de los convocantes Soluciones Integrales, MERKOPY S.A.S., Jhonnatan Orejuela Ramos, Enio ”*

---

<sup>5</sup> Documento 07 expediente digital.

*Alberto Noriega, María Elena Luna Geller, María Cecilia Valencia Álvarez, Javier Humberto Correa Perea y Angélica María Caicedo Yule, lo que desdibuja la figura de la actio in rem verso, debiéndose acudir entonces al medio de control de controversias contractuales por un presunto incumplimiento contractual o las pretensiones que considere pertinentes.*

*En ese orden de ideas, esta Corporación en el presente trámite conciliatorio tampoco encuentra soporte probatorio que permita su aprobación. Así, no se cumplen los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, en tanto, no se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia ni cuenta con el material probatorio suficiente que demuestre la obligación de la entidad convocada, debiéndose confirmar entonces el auto apelado, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán”.*

- *Certificación de la subgerente Científica del Hospital Francisco de Paula Santander, en las que consta que las cuentas de cobro y las facturas electrónicas, cuyos valores se relacionan a continuación para que obren como prueba dentro del proceso de conciliación prejudicial convocada por los médicos especialistas de prestación de servicios al Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., fueron recibidos por esta subgerencia científica, como requisito para proceder al pago cuando se agote el trámite administrativo de conciliación y posterior trámite de control de legalidad por el Juzgado Administrativo<sup>6</sup>.*

Nombre del contratista	CC-NIT	ESPECIALIDAD	FACTURA	GLOSA	TOTAL A PAGAR
CABRERA TOBAR HAROLD	16609049	MEDICINA INTERNA	\$10.500.000		\$10.500.000
ROBLEDO URREA ANDRÉS FELIPE	4376516	MEDICINA INTERNA	\$11.340.000		\$11.340.000
LEOPOLDO FERNÁNDEZ	510860	CIRUGÍA GENERAL	\$8.840.000		\$8.840.000
ALBERTO BUSI	7000389892	CIRUGÍA GENERAL	\$5.760.000		\$5.760.000
DIEGO FERNANDO ROJAS	10498532	TERAPEUTA RESPIRATORIO	\$5.280.000		\$5.280.000
URBANO DORADO HAROLD REINALDO	76310193	PEDIATRA	\$13.440.000		\$13.440.000
IMBACHI YUNDA LUISA FERNANDA	1062283766	PEDIATRA	\$2.240.000		\$2.240.000
CÓRDOBA FLÓREZ ARLEY	16598304	OFTALMÓLOGO	\$6.893.240	\$126.100	\$6.767.140
GARCÍA BOLAÑOS DIEGO FERNANDO	10537177	OFTALMÓLOGO	\$2.600.070		\$2.600.070
ESPINOSA NAVIA HUGO HERNÁN	10529248	ANESTESIÓLOGO	\$19.360.000		\$19.360.000
PAZ TULIO MARINO	14997225	PSIQUIATRÍA	\$4.608.000		\$4.608.000
DIAGNÓSTICO E IMÁGENES DEL VALLE SMARTVIEW	900741031	IMÁGENES DIAGNOSTICAS	\$2.593.500		\$2.593.500
HERNÁNDEZ YULEY	38680663	GINECOLOGÍA	\$4.060.000		\$4.060.000
SANDRA MUÑOZ	901380210	RADIOLOGÍA E IMÁGENES	\$29.999.995		\$29.999.995
MACHADO CAICEDO ANDRÉS	16611542	ADSCRITO	\$6.175.400		\$6.175.400
VIVAS BARRERA JAIME	16632894	ADSCRITO	\$6.954.010	\$113.540	\$6.840.470
TOBAR SALINAS VÍCTOR MANUEL	76316911	ADSCRITO	\$4.184.600	\$534.660	\$3.649.940
ÁLVAREZ MARCO	14639750	ADSCRITO	\$6.866.559	\$95.690	\$6.770.869
PRIMERO AVENDAÑO SANDRA MILENA	66680266	AUDILOGÍA	\$1.956.935		\$1.956.935
ARIZA LUZ DALIA	34602298	AUDILOGÍA	\$5.361.200		\$5.361.200
GUEVARA ROMERO JUAN MARÍA	17304682	MÉDICO FAMILIAR	\$336.000		\$336.000
ROBERTO JESÚS VÁSQUEZ JIMÉNEZ	1140848385	QUÍMICO FARMACÉUTICO	\$4.000.000		\$4.000.000
GÓMEZ TAMAYO JULIO CESAR	25285892	ANESTESIÓLOGO	\$6.720.000		\$6.720.000

<sup>6</sup> Documento 16 expediente digital.

Expediente No.  
Convocante  
Convocado

19001 3333 005 2023 00105 00  
YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS  
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

BALCÁZAR LERMA RICCI DANIEL	4321818	ANESTESIÓLOGO	\$8.640.000		\$8.640.000
PAULA GARCÉS	1144040472	ANESTESIÓLOGO	\$1.600.000		\$1.600.000
CAMPO LÓPEZ JULIO ANDRÉS	1061695095	ANESTESIÓLOGO	\$3.840.000		\$3.840.000
ANESTEPROFESIONALES DAZA BADILLO JOSÉ CARLOS	72303469	ANESTESIÓLOGO	\$7.200.000		\$7.200.000
BULA JIMÉNEZ ENRIQUE CARLOS	15043161	UROLOGÍA	\$20.190.595		\$20.190.595
VHR CENTRO Y PEDIÁTRICO CARDIOLÓGICO	900598579	CARDIÓLOGO PEDIATRA	\$49.999.720	\$301.000	\$49.698.270
RUBIEL MENESES	76332765	CIRUGÍA GENERAL	\$6.240.000		\$6.240.000
DIANA SANDOVAL	1062285711	TERAPIA OCUPACIONAL	\$2.100.000		\$2.100.000
KENNY LOZANO	34605639	NUTRICIÓN	\$2.000.000		\$2.000.000
ANA MARÍA FERNÁNDEZ	1062325797	NUTRICIÓN	\$1.000.000		\$1.000.000
REYES ESTEFANÍA	1062330351	NUTRICIÓN	\$1.172.000		\$1.172.000
CARVAJAL HURTADO LORENA MARCELA	34605555	TERAPIA RESPIRATORIA	\$3.840.000		\$3.840.000
LARRAHONDO RODRÍGUEZ NATALIA FERNANDA	1062290855	FISIOTERAPIA	\$3.000.000		\$3.000.000
RESTREPO SCARPETA CRISTIAN DARÍO	10496811	FISIOTERAPIA	\$3.500.000		\$3.500.000
FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA ALEJANDRA	1062325797	FONOAUDIOLOGÍA	\$2.100.000		\$2.100.000
YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ	34610469	HOME CARE FONOCOORDINACIÓN	\$2.446.000		\$2.446.000
TATIANA JARAMILLO	1062292090	FISIOTERAPIA HOME CARE	\$800.000		\$800.000
ISABEL CRISTINA OROZCO	1062332101	FISIOTERAPIA HOME CARE	\$1.000.000		\$1.000.000
PAULA ANDREA IDROBO	34611064	TERAPIA RESPIRATORIA HOME CARE	\$960.000		\$960.000
CIFUENTES GUEJIA FABIÁN ANDRÉS	10493448	FONOAUDIOLOGÍA	\$615.510		\$615.510
SAA BUENO ÁLVARO HERNÁN	16692459	OTORRINO	\$4.984.901		\$4.984.901
SAKANAMBOY QUIJANO OSCAR	14979789	OTORRINO	\$3.243.722		\$3.243.722
TAFUR ARRIETA RENÉ ALBERTO	19871532	OTORRINO	\$12.308.160		\$12.308.160
FERNÁNDEZ MONTOYA CAROLINA HELENA	66991612	MÉDICO ECOGRAFISTA	\$33.706.944		\$33.706.944
ORTEGA MAFLA MARIO FERNANDO	94449695	MÉDICO ECOGRAFISTA	\$22.147.879		\$22.147.879
HURTADO AGUIRRE GUILLERMO	16596002	MÉDICO ECOGRAFISTA	\$30.479.977		\$30.479.977
GALINDO INDIRA	34556555	MÉDICO ECOGRAFISTA	\$21.799.053		\$21.799.053
REBOLLEDO QUIROZ MARYSOL	66774276	DERMATOLOGÍA	\$4.753.255		\$4.753.255
VEGA TORRES ALEJANDRO	16745300	ORTOPEDIA	\$7.289.153	\$430.990	\$6.858.163

- Certificación del gerente y profesional universitario – presupuesto del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. de Santander de Quilichao, de 28 de abril de 2023, en la que consta que de acuerdo al informe presupuestal 10202000202 denominado HONORARIOS, contaba con saldo por ejecutar de \$742.566, saldo de apropiación que no era suficiente para generar todos los certificados de

disponibilidad presupuestal necesarios para garantizar la contratación del personal médico y médico especializado para el mes de octubre de 2021<sup>7</sup>.

- Sentencia de Tutela No. 72, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, en la que se decidió la acción de tutela instaurada por TATIANA JARAMILLO RIVERA por la presunta violación de su derecho fundamental del mínimo vital, por parte del accionado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con fallo desfavorable, dada la ausencia de pruebas suficientes para demostrar la manifestación de un posible estado de indefensión, por lo que el pago de las acreencias laborales debe reclamarse en la jurisdicción laboral o administrativa, declarando improcedente la acción de tutela.

## 2.- CONSIDERACIONES GENERALES

### 2.1. La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

La conciliación extrajudicial se encuentra estatuida como un mecanismo de solución de conflictos en los medios de control ante esta jurisdicción, para lo cual se deben tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público, quienes realizan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*“Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);*

*ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);*

*iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y*

*iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>8</sup>”.*

En ese orden de ideas, corresponde al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### 2.2. Procedencia de la conciliación extrajudicial

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, la Ley 1437 de 2011 artículo 161-1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentan la conciliación extrajudicial, y establecen que es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante esta Jurisdicción a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, es decir: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.

<sup>7</sup> Documento 19 expediente digital.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01 (44653).

De esa manera, procede el Despacho a verificar si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes reúne las exigencias señaladas, es decir si se ajusta a los medios de control, si cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación, que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público -artículo 65 A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998. Ahora, en tratándose del caso específico de la prestación de servicios sin soporte contractual, se analizará el caso bajo los precedentes de unificación de la Máxima Corporación Contenciosa, a fin de establecer si se cumplen las subreglas en ellos concretados.

También corresponde pronunciarse en relación a que la situación, prestación de servicios profesionales médicos, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Jurisdicción, quien determinó no aprobar el acuerdo en su momento.

### 2.3. El medio de control en el caso concreto

De acuerdo con el memorial de convocatoria a la audiencia de conciliación prejudicial dirigido ante el Ministerio Público, informa la parte convocante que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se encontraba en una situación excepcional, con ocasión de la pandemia del covid-19, razón por la cual la entidad pública se vio en la necesidad de afectar su presupuesto, para lo cual debió utilizar la “urgencia manifiesta” para contratar la prestación de servicios profesionales de médicos y personal asistencial, así como equipo de bioseguridad, adecuación de infraestructura para la construcción de unidades de cuidados intensivos entre otras, y como para el momento preciso no se contaba con disponibilidad presupuestal, y por así permitirlo la situación descrita y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los pacientes, no se suscribieron los respectivos contratos de prestación de servicios, por lo cual se acude al acuerdo extrajudicial, en relación exclusivamente con los servicios médicos especializados prestados durante el mes de octubre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, como ocurrió la prestación de un servicio sin el debido soporte contractual establecido en el Estatuto de Contratación para las entidades del Estado, incluidas las Empresas Sociales del Estado, el medio de control es la reparación directa bajo la figura de la “*actio in rem verso*”.

### 2.4. Competencia

Teniendo en cuenta que el presente corresponde al medio de control de reparación directa, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, es competente para conocer del mismo en primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 156 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es del caso aclarar que si bien en primera instancia la parte convocante acude para solicita el pago de la suma de \$431.423.949, por lo que al ser inferior a 500 SMLM, este despacho es competente para conocer el asunto.

### 2.5. Representación de las partes y capacidad para conciliar

Parte convocante: actúa a través de la abogada BRENDA SOFÍA REBOLLEDO ANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.319.760 y T.P. No 363421 del C.S.J. Se verifica que el apoderado cuenta con facultades para conciliar<sup>9</sup>.

Parte convocada: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E. actúa a través del abogado CRISTHIAN MARCELO RACINES GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.321.751 de Santander de Quilichao y T.P. No. 382.223 del C.S.J. Se verifica que el apoderado cuenta con facultades para conciliar<sup>10</sup>.

### 2.6. Derechos económicos en el acuerdo conciliatorio

<sup>9</sup> Anexo documentos carpeta 04 expediente digital.

<sup>10</sup> Anexo documentos ESE NORTE 3.

Para el Despacho, inicialmente, puede decirse, que se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago de los servicios profesionales médicos por el valor equivalente al valor pretendido por la parte convocante cuya suma corresponde a \$431.423.949, para el mes de octubre de 2021, cuando los convocantes prestaron sus servicios profesionales a la entidad sin que mediara contrato de prestación de servicios.

## 2.7. Caducidad del medio de control

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina según el medio de control que procediera ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en el presente asunto es el de reparación directa, por lo tanto, el medio de control se debe accionar dentro de los dos (2) años.

En el presente caso, se pretende el pago de servicios causados durante el mes octubre del año 2021, a raíz de la omisión estatal en celebrar el contrato estatal, por lo que se dispone hasta el mes de octubre de 2023 para accionar; en consecuencia, es oportuna la convocatoria a la conciliación prejudicial.

## 2.8.- La prestación servicio sin formalidades plenas – los contratos estatales - precedentes jurisprudenciales

Bien, como en el presente asunto se pretende la aprobación de la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia celebrada ante la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, doctora MARTHA LUCÍA MEDINA PALOMINO, el 13 de abril de 2023, quien dejó sentadas sus consideraciones, en relación a que las circunstancias fácticas y probatorias por las cuales se acudían eran las mismas de aquellas ya decididas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, que improbaron el acuerdo en ese momento, sin que se aportaran nuevos elementos que cambiaran la situación.

Según las pruebas antes relacionadas, las partes convocante y convocadas, ahora pretenden se apruebe el acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron, solo en relación con el pago de la prestación de servicios profesionales durante el mes de octubre de 2021, en áreas de la salud en varias especialidades, para lo cual se aduce que por razones excepcionales y necesidades del servicio no se legalizó mediante la suscripción de los respectivos contratos que exige el estatuto de contratación estatal.

Por lo anterior es del caso citar la pacífica y extensa jurisprudencia de la máxima Corporación Contenciosa, y es así como la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012<sup>11</sup>, precisa que en aquellos asuntos en los cuales no media, o se obvia la solemnidad del sistema de contratación del sector público, el medio de control de la reparación directa es la vía judicial adecuada para ventilar las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, sentando que ella se aplica de manera excepcional y solo en ciertos eventos.

*“la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>13</sup> del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o coagente.*

<sup>11</sup> Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24.897). C.P. Jaime Orlando Santofimio Botero - Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA-Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR-Proceso: Acción contractual

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

<sup>13</sup> Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

*Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.*

*(...)*

*Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.*

*(...)*

*Por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho ‘constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario’<sup>14</sup>.*

*Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.*

*12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó...”*

Y se establecieron entonces las siguientes subreglas sobre la aplicación excepcional de esta figura, en caso de no mediar la solemnidad contractual pública:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) “En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de*

<sup>14</sup> Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

*bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

*12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.*

*13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.*

*(...)*

*...[Si] se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.*

*(...)*

*Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.*

*Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.*

*Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que, aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.*

*Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.*

*Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.*

*Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.*

*Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique...”*

Y más adelante, con sentencia del 24 de abril de 2017, radicado interno 36943, con ponencia del consejero doctor Danilo Rojas Betancourth, dijo:

*“... la Sala Plena de la Sección Tercera profirió sentencia de unificación jurisprudencial, en la cual sostuvo que en estos eventos en los que se ejecutan prestaciones a favor de una entidad estatal sin que se haya celebrado el respectivo negocio jurídico en la forma dispuesta por la ley, lo que se pretende*

*es desconocer el cumplimiento de la norma imperativa, de acuerdo con los cual los contratos estatales se celebran por escrito, agotando los procedimientos de selección.*

*(...)*

*Se resalta en la providencia de unificación que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento.*

*Y que, en materia de contratación estatal, el principio de la buena fe que debe obrar en el iter contractual, es la buena fe objetiva, consistente en la observancia de un comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección. Por ello, la creencia de estar actuando de acuerdo al ordenamiento jurídico no enerva los mandatos imperativos de la ley ni justifica su elusión...”.*

Es así como la Ley 80 de 1993, establece:

**“ARTÍCULO 32.** De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.”

Y en su artículo 39 estableció la formalidad que debe cumplir el contrato estatal:

*“ARTICULO 39. De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.*

*...*

*PARÁGRAFO.- Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas cuando se trate de contratos cuyos valores corresponden a los que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente Ley expresados en salarios mínimos legales mensuales.*

*Para las entidades que tengan un presupuesto anual igual o superior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 6.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 4.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2.000.000 de salarios mínimos legales mensuales cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 500.000 inferior a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales, las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 250.000 e inferior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 30 salarios mínimos legales mensuales; las que tengan un presupuesto anual igual o superior a 120.000 e inferior a 250.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales y las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, cuando el valor del contrato sea igual o inferior a 15 salarios mínimos legales mensuales.*

*En estos casos, las obras, trabajos, bienes o servicios objeto del contrato, **deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad**, o por el funcionario en quien hubiese delegado la ordenación del gasto.*

El artículo 41 *ídem* en su parte pertinente, consagra:

*ARTICULO 41. El Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*

Expediente No.  
Convocante  
Convocado

19001 3333 005 2023 00105 00  
YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS  
HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.*

***En caso de situaciones de urgencia manifiesta** a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste por un perito designado por las partes.*

***ARTÍCULO 42.-** De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. **La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.**”*

Para el caso de las empresas sociales del Estado -ESE-, como es el caso del Hospital Francisco de Paula Santander, la Ley 1438 de 2011 por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, en materia de contratación dispone que deberán estas entidades adoptar su manual de contratación, por supuesto respetando todos los principios de la contratación pública, es decir aquellos previstos en la Ley 80 de 1993, como los citados. Dice así:

*ARTÍCULO 76°. EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA EN CONTRATACIÓN, ADQUISICIONES Y COMPRAS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Con el propósito de promover la eficiencia y transparencia en la contratación las Empresas Sociales del Estado podrán asociarse entre sí, constituir cooperativas o utilizar sistemas de compras electrónicas o cualquier otro mecanismo que beneficie a las entidades con economías de escala, calidad, oportunidad y eficiencia, **respetando los principios de la actuación administrativa y la contratación pública.** Para lo anterior la junta directiva deberá adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social.*

*Igualmente, las Empresas Sociales del Estado podrán contratar de manera conjunta sistemas de información, sistema de control interno, de interventorías, gestión de calidad y auditorías, de recurso humano y demás funciones administrativas, para el desarrollo de actividades especializadas, de tipo operativo y de apoyo que puedan cubrir las necesidades de la empresa, de forma tal que la gestión resulte más eficiente, con calidad e implique menor costo. Estas instituciones podrán utilizar mecanismos de subasta inversa para lograr mayor eficiencia en sus adquisiciones.”*

De acuerdo con lo anterior, todos aquellos contratos en los que intervienen entidades del Estado, incluidos las Empresas Sociales del Estado, deben realizarse bajo los principios y solemnidades plenas del proceso administrativo contractual, previstos en el Estatuto Contractual, entre ellas que debe constar por escrito, que deben contar con la previa disponibilidad presupuestal, que se perfeccionan al momento de la suscripción, que puede que no habrá lugar a celebrarlos con las formalidades plenas en ciertos casos de acuerdo con la presupuesto de la entidad, y cuando ocurre como consecuencia de estados excepcionales, y en situaciones de urgencia manifiesta deberá, en todo caso, dejarse constancia escrita de la autorización emitida por la administración, y por sobre todo, mediar acto administrativo motivado mediante el cual se declare la urgencia manifiesta.

Y de otra parte, cuando no medie la celebración de un contrato estatal con las solemnidades plenas, pero medie la prestación de servicios, en este caso profesionales, los precedentes

de unificación del Consejo de Estado tienen establecido que el medio de control es la reparación directa -in rem verso-, y es procedente en casos excepcionalísimos.

Finalmente, para poder aprobar un acuerdo conciliatorio prejudicial, deben mediar las pruebas que lo sustenten.

### 3.- Análisis del caso concreto

Pretende la parte actora se apruebe el acuerdo prejudicial, celebrado ante la Procuraduría II Judicial 40 para Asuntos Administrativos en abril de 2023, mediante el cual la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER se compromete a pagar a los siguientes profesionales y empresas, los servicios prestados en áreas de la medicina, durante el mes de octubre de 2021, así:

No.	ESPECIALIDAD	NOMBRE	VALOR
1	FONOAUDILOGÍA	YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑA	\$2.446.000
2	NUTRICIONISTA	ESTEFANÍA REYES	\$1.172.000
3	FISIOTERAPEUTA	CHRISTIAN DARÍO RESTREPO	\$3.500.000
4	NUTRICIONISTA	KENNY ALEXANDRA LOZANO	\$2.000.000
5	FONOAUDIÓLOGO	FABIÁN ANDRÉS CIFUENTES GUEJIA	\$615.510
6	TERAPEUTA ESPIRATORIO	LORENA MARCELA CARVAJAL HURTADO	\$3.840.000
7	FISIOTERAPEUTA	NATALIA LARRAHONDO RODRÍGUEZ	\$3.000.000
8	TERAPEUTA OCUPACIONAL	DIANA MARCELA SANDOVAL VALENCIA	\$2.100.000
9	FONOAUDILOGÍA	MARÍA ALEJANDRA FERNÁNDEZ BRAVO	\$2.100.000
10	FISIOTERAPEUTA	ISABEL CRISTINA OROZCO DURANGO	\$1.000.000
11	FISIOTERAPEUTA	TATIANA JARAMILLO	\$800.000
12	NUTRICIONISTA	ANA MARÍA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	\$1.000.000
13	TERAPIA RESPIRATORIA	PAULA ANDREA IDROBO MUÑOZ	\$960.000
14	OTORRINOLARINGÓLOGO	RENÉ ALBERTO TAFURT ARRIETA	\$12.308.160
15	GINECÓLO. ECOGRAFISTA	MARIO FERNANDO ORTEGA MAFLA	\$22.147.879
16	DERMATÓLOGA	MARYSOL REBOLLEDO	\$4.753.255
17	MÉDICO INTERNISTA	ANDRÉS FELIPE ROBLEDU URREA	\$11.340.000
18	OTORRINOLARINGÓLOGO	ÁLVARO HERNÁN SAA BUENO	\$4.984.901
19	RADIOLOGÍA	TERESA INDIRA GALINDO CABRERA	\$21.799.053
20	RADIOLOGÍA	GUILLERMO HURTADO AGUIRRE	\$30.479.977
21	CIRUGÍA GENERAL	LEOPOLDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	\$8.840.000
22	MÉDICO GENERAL	ALBERTO PAOLO BUSSI	\$5.760.000
23	COO.APOY.TERAPÉUTICO	DIEGO FERNANDO ROJAS VÉLEZ	\$5.280.000
24	PEDIATRA	HAROLD REINALDO URBANO DORADO	\$13.440.000
25	OFTALMÓLOGO	DIEGO FERNANDO GARCÍA	\$2.600.070
26	PEDIATRA	LUISA FERNANDA IMBACHI YUNDA	\$2.240.000
27	ANESTESIÓLOGO	HUGO HERNÁN ESPINOSA NAVIA	\$19.360.000
28	MÉDICO INTERNISTA	HAROLD CABRERA TOBAR	\$10.500.000
29	PSIQUIATRÍA	TULIO MARINO PAZ MARTÍNEZ	\$4.608.000
30	DIAGNÓSTICO E IMÁGENES	ROMEL A. FLOR PATIÑO (VALLE SMARTVIEW)	\$2.593.500
31	MÉDICO ECOGRAFISTA	CAROLINA HELENA FERNÁNDEZ	\$33.706.944
32	GINECÓLOGO OBSTETRICIA	YULEY HERNÁNDEZ LEIVA	\$4.060.000
33	RADIOLOGÍA	SANDRA MUÑOZ Y ASOCIADOS	\$29.999.996
34	ORTOPEDIA	ALEJANDRO VEGA TORRES	\$6.858.163
35	OFTALMÓLOGO	ARLEY CÓRDOBA FLÓREZ	\$6.767.140
36	ANESTESIÓLOGO	ANES.PROFESION.S.A.S.(JOSÉ C. DAZA BADILLO	\$7.200.000
37	ORTOPEDIA	ANDRÉS MACHADO CAICEDO	\$6.175.400
38	ORTOPEDIA	VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS	\$3.649.940
39	AUDILOGÍA	SANDRA MILENA PRIMERO AVENDAÑO	\$1.956.935
40	OTORRINOLARINGÓLOGO	OSCAR SAKANAMBOY	\$3.243.722
41	AUDILOGÍA	LUZ DALIA ARIZA LARRAHONDO	\$5.361.200
42	MEDICINA FAMILIAR	JUAN MARÍA GUEVARA ROMERO	\$336.000
43	FARMACEUTA QUÍMICO	ROBERTO JESÚS VÁSQUEZ JIMÉNEZ	\$4.000.000
44	ORTOPEDIA	MARCO ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO	\$6.770.869
45	ANESTESIÓLOGO	JULIO CESAR GÓMEZ TAMAYO	\$6.720.000
46	ANESTESIÓLOGO	RICCI DANIEL BALCÁZAR LERMA	\$8.640.000
47	URÓLOGO	ENRIQUE CARLOS BULA JIMÉNEZ	\$20.190.595
48	CARDIÓLOGO PEDIATRA	VHR CENTRO PEDIÁT.CARDIOL. CLAUDIA M. MUÑOZ	\$49.698.270
49	ANESTESIÓLOGO	PAULA SOFÍA GARCÉS CARMONA	\$1.600.000
50	CIRUGÍA GENERAL	RUBIEL MENESES MENESES	\$6.240.000
51	ANESTESIÓLOGO	JULIO ANDRÉS CAMPO LÓPEZ	\$3.840.000
52	ORTOPEDIA	JAIME VIVAS BARRERA	\$6.840.470
		TOTAL	\$431.423.949

Expediente No. 19001 3333 005 2023 00105 00  
Convocante YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS  
Convocado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se informa que con ocasión de la pandemia por el COVID-19, se solicitó la prestación de los anteriores servicios médicos profesionales, sin el perfeccionamiento del contrato, sin contar presupuesto, y utilizando la figura de la urgencia manifiesta.

El asunto ya fue de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, quien mediante auto 657 del 10 de noviembre de 2022 determinó improbar el acuerdo contenido en el Acta de 24 de mayo de 2022 expedida por la Procuraduría Judicial, al considerar la falta de aptitud probatoria para demostrar el cumplimiento de las labores, en relación con los servicios médicos, así como tampoco prueba de las circunstancias que imposibilitaron la realización del proceso de contratación, o el evento de la urgencia manifiesta, dijo así

*“...para la verificación de la prestación de los servicios médicos especializados, no obra prueba distinta en el plenario de las cuentas de cobro, facturas y algunas relaciones de pacientes atendidos presentados por los médicos especialistas y, de las cuales media certificación de la subgerencia científica del Hospital, tan solo, en el sentido de que tales documentos fueron recibidos como requisito para proceder al pago cuando se agote el trámite administrativo de conciliación y posterior trámite de control de legalidad por el Juzgado Administrativo; documentos que por sí no evidencian de manera fehaciente la certeza de la prestación de los servicios médicos especializados objeto del cobro y el aporte probatorio carece, de evidencia de supervisión, seguimiento, certificación y/o visto bueno de la subgerencia científica del Hospital Francisco de Paula Santander, o de la dependencia a quien corresponda, certificar, que en efecto tales servicios fueron prestados y recibidos a satisfacción por parte del ente convocado... Empero, en la documentación aportada no media evidencia de un evento sobreviniente que imposibilitare el adelantamiento de un proceso de selección de contratistas, o, un evento de urgencia que hubiere alterado la planeación de la entidad, que permitiera la celebración de los correspondientes contratos... Por tanto, se concluye: el acuerdo conciliatorio no resulta susceptible de aprobación en el trámite de la referencia; por cuanto, carece de soporte probatorio suficiente y los supuestos de base que lo involucraron evidencian una manifiesta violación de la ley, y, sin haberse acreditado con respecto a dicha transgresión, el acontecimiento de una de las causales de justificación unificadas por el Consejo de Estado...”*

Y al ser apelado por la Procuraduría, en segunda instancia con providencia del 16 de diciembre de 2022, el Tribunal Administrativo confirmó la improbación, agregando que el HFPS en su reglamento de contratación estipuló expresamente que todo contrato se haría por escrito, sin que mediara alguno para octubre de 2021 en relación con los servicios objeto de la conciliación, por lo que no había evidencia en el expediente de circunstancias que impidieran llevar a cabo las formalidades plenas, así para el caso de algunos profesionales de la salud existían soportes de atención:

*“Específicamente, el Hospital Francisco de Paula Santander mediante Acuerdo No. 002 de 2014, adoptó el nuevo estatuto de contratación, disponiendo en su artículo 41 que el contrato celebrado por la entidad se perfecciona cuando se logre el acuerdo de voluntades sobre el objeto y la contraprestación, y se eleve por escrito. En ese orden de ideas, resulta claro que, pese a que el Hospital Francisco de Paula Santander es una Empresa Social del Estado que se rige, en materia contractual por el derecho privado, sus contratos deben constar por escrito, para que se entiendan perfeccionados. Ahora bien, como se observa, en el presente asunto se indica que, para el mes de octubre de 2021, no se elevaron por escrito los diferentes contratos de prestación de servicios y arrendamientos... Bajo los anteriores argumentos, la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital Francisco de Paula Santander justificó la falta de contrato escrito, en virtud de la emergencia causada por el virus covid 19, y, además, “por no poder contar con presupuesto para poder realizar un contrato escrito”, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de salud. Ahora bien, aunque si bien es cierto la emergencia sanitaria perduró hasta el 30 de junio de 2022, durante el periodo que abarcó esta, no se encuentra una causal más allá del aislamiento obligatorio que impidiera la celebración de contratos por escrito, el cual, para octubre de 2021, ya no se encontraba vigente. Esto es, dentro del plenario no se encuentra ninguna circunstancia plenamente probada que impidiera la celebración de los contratos con la formalidad de la solemnidad que exige la ley y el propio estatuto de contratación de la entidad; por lo tanto, esta Corporación no encuentra justificación alguna frente a la omisión en la celebración de los contratos de servicios y arrendamiento. Conforme los anteriores argumentos la Sala encuentra que el presente acuerdo, con el material probatorio obrante, no se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre la materia, tal como lo determinó el a quo. Al*

Expediente No. 19001 3333 005 2023 00105 00  
Convocante YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS  
Convocado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

*no existir ello, se podría ver afectado el erario, dado que se discute la suma de \$523.648.601...En ese específico punto, si bien, como lo afirmó la procuradora judicial, unos profesionales de la salud cuentan con soportes de su atención; lo cierto es que, al no existir base contractual, no podría ordenarse reconocimiento alguno, por lo dicho anteriormente.”*

Tal como lo ha definido la alta Corporación Contenciosa al fijar las reglas para la procedencia excepcional del medio de control cuando no media la suscripción de un contrato – actio in rem verso-, al aplicarlas al caso concreto se observa que no se cumplan las mismas, puesto que: i) no hay evidencia que la ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER haya constreñido u obligado a los convocantes para prestar los servicios durante el mes de octubre de 2021, incluso de antemano se conocía sobre la falta de disponibilidad presupuestal para garantizar su contratación, ii) no se conoce que se presentara urgencia manifiesta y necesidad del servicio para evitar una lesión del derecho a la salud, puesto que al tenor de las disposiciones de la Ley 80 de 1993 no se aporta el acto administrativo que así lo declarara, ni la autorización del gerente para prestar dichos servicios, en otras palabras, tal como lo sentó el Tribunal Administrativo del Cauca en su providencia de diciembre de 2022 no se halla soporte probatorio para justificar la omisión en el proceso contractual.

Adicionalmente, con los elementos probatorios allegados no le es posible al Despacho, como ya lo dijo el Juzgado tercero Administrativo y lo refrendó el Tribunal Administrativo del Cauca, relacionar o establecer la efectiva prestación del servicio profesional, como tampoco el costo o valor de cada una de ellas; es decir no se aporta una cuenta de cobro o relación de cobro, con sus debidos soportes, de la que pueda extraerse la información concreta reclamada, porque tal como se mencionó solamente se allegan certificaciones expedidas por la subgerencia científica del Hospital Francisco de Paula de Santander expedidas en el mes de abril de 2023, referentes a cuenta de cobro y factura electrónica para acreditar la prestación de servicios médicos como requisito para acceder al pago de los servicios, se itera, no obstante, el material probatorio aportado con la conciliación prejudicial, si bien se allegaron tales certificaciones, ellas no contienen información de los servicios médicos prestados en relación con los pacientes que se beneficiaron del servicio, el procedimiento médico realizado, la fecha y la hora de los mismos; se desconoce igualmente, si los trámites y servicios médicos referidos por la ESE, se circunscriben a eventos de atención ambulatoria o de urgencias, desestimándose así, el contexto que se exige para detentar la procedencia de la acción in rem verso; adicionalmente, cualquier actuación que esté encaminada a satisfacer el interés general, y que se ejecute sin observancia de las previsiones legales, no tiene la virtualidad de crear o generar una causa legítima para hacer valer los servicios ejecutados, pues de lo contrario desconocería el cumplimiento de normas imperativas de derecho público.

En conclusión, no existe una causa jurídica que justifique el incumplimiento de los requisitos legales previsto en la Ley de Contratación, y en el propio reglamento de la ESE, que exigen las formalidades plenas de la contratación, así como tampoco aquellas relacionadas con la aplicación de la urgencia manifiesta, como tampoco existe material probatorio adecuado sobre la prestación del servicio que se enmarcara en alguna de las tres causales de las excepciones que trae la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado atrás citada, ya que se limita la convocatoria a relacionar la prestación de servicios con la indicación de la especializada, y el valor de cada uno, sin precisar fecha de servicios, costos, y por sobre todo, se itera, que existiera autorización del representante legal, o declaratoria de la urgencia manifiesta, quien incluso certifica sobre la inexistencia de disponibilidad presupuestal.

Entonces, en primer lugar, no se encuentra justificación alguna para no realizar el proceso de contratación en debida forma, al menos no se prueba en el expediente, más allá de las afirmaciones contenidas en el escrito de convocatoria, y en segundo lugar porque las pruebas aportadas tampoco permiten soportar en debida forma la prestación de servicios,

Para el efecto, se comprende la necesidad de insistir en la posición jurisprudencial del Consejo de Estado, así como lo ya decidido por el Tribunal Administrativo del Cauca en su auto de diciembre de 2022, las cuales acoge íntegramente este Despacho, sobre el carácter excepcional de la procedencia, bajo tres precisas reglas, de la conciliación extrajudicial para

aprobar un acuerdo conciliatorio cuando medie la prestación de servicios sin la suscripción del contrato estatal, como es el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 24 de septiembre de 2020, radicado 2020-02143-01, consejero ponente doctor MILTON CHÁVEZ GARCÍA, cuando al decidir la impugnación contra un fallo de tutela emitido por la misma Corporación revocó la sentencia que declaró su improcedencia, para en su lugar negar las pretensiones de la acción de tutela formulada en contra de providencias emitidas en un proceso ordinario de reparación directa -in rem verso-, por este Juzgado y el Tribunal Administrativo del Cauca, en asunto en que se pretendía el pago de servicios médicos prestados sin soporte contractual, con los siguientes argumentos:

*“La Sala decide la impugnación presentada por la parte actora contra la providencia del 3 de junio de 2020, dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, que resolvió: “PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

...

*La Clínica Moravia le ha prestado los servicios médicos psiquiátricos a la población a cargo del departamento del Cauca y de Caprecom durante los años 2007 y 2014. El reconocimiento y pago de los servicios médicos, en los mencionados años, se dio por conciliaciones prejudiciales, excepto en el año 2013, en el que fue improbadado el acuerdo conciliatorio suscrito entre la clínica y el departamento por los meses de abril, mayo y junio.*

*En ejercicio del medio de control de reparación directa, con pretensión de actio in rem verso, la Clínica Moravia demandó al departamento del Cauca con el fin de conseguir el pago de los servicios prestados por los meses de abril a junio de 2013. El Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, en sentencia del 28 de febrero de 2017, negó las pretensiones de la demanda...*

*El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia del 5 de diciembre de 2019, confirmó el fallo, pero, por razones distintas a las del juez de primera instancia.*

...

*De la presunta configuración de los defectos sustantivo y fáctico en el caso concreto.*

*La Clínica Moravia para sustentar la configuración de los citados defectos alega, por un lado, que el Tribunal Administrativo del Cauca no tuvo en cuenta el Preámbulo de la Ley 100 de 1993 y los artículos 43 de la Ley 715 de 2001, 4 y 13 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 (entiende la sala que se refiere a la Ley 1751 de 2015), 20 de la Ley 1122 de 2007 y 4 de la Ley 1616 de 2013, normas que reflejan las obligaciones de las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social y que están obligadas a garantizar la prestación del servicio de salud, en este caso, mentales.*

*Ahora, contra lo afirmado por el tribunal, la Clínica Moravia sostiene que, de haber analizado las normas antes descritas y el material probatorio, habría llegado a otra conclusión, especialmente, en dar por acreditada la urgencia y necesidad de la prestación del servicio, es decir, insistió en que se da la segunda posibilidad.*

*Al respecto, la Sala precisa que, si bien el tribunal no se refirió a las disposiciones que cita la actora en el escrito de tutela, lo cierto es que dicha normativa, en general, se refiere a la obligación legal de las entidades prestadoras de los servicios de salud de asegurar la prestación del servicio, es decir, se trata de la normativa que regula las obligaciones naturales de los prestadores de servicios de salud que, lógicamente, resultan exigibles a cualquiera de estos.*

*Sin embargo, dicha obligación no puede conducir a que se entienda que, por tratarse del servicio de salud, los organismos prestadores del servicio puedan evadir las normas de contratación estatal, pues, de lo contrario, se desconocería el principio de buena fe con el que deben actuar en la prestación del servicio, principio que, valga la pena precisar, invocó la actora para afirmar que prestó los servicios porque*

*de tiempo atrás venía haciéndolo en la misma forma y que, como el pago se daba por medio de conciliaciones, se generó la confianza legítima de continuar realizándolo de esa manera, es decir, sin que mediara un contrato.*

*Se refiere a la sentencia de unificación -2012- y precisa que:*

*Como puede verse, el interesado en reclamar el pago de servicios, en este caso médicos, no puede invocar la buena fe para desconocer el estatuto de contratación con el argumento de que lo hizo en cumplimiento de las obligaciones impuestas legalmente porque dicho argumento llega a constituir una buena fe subjetiva, que consiste en su propio convencimiento de actuar bien, sin embargo, lo que debe acreditar es la buena fe objetiva con la que actuó que, conforme con el precedente judicial de la Sección Tercera propende por la protección de “los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva”.*

*De lo anterior, la Sala considera que el tribunal no incurrió en los defectos sustantivo y fáctico porque, independiente de que se analizaran normas relacionadas con la obligación de los organismos prestadores de los servicios de salud lo que ocurrió es que la Clínica Moravia, si bien está obligada a prestar servicios de salud, no demostró de manera cierta e indiscutible que existieran razones de necesidad y urgencia que la habilitaran para prestar el servicio de salud mental a nombre del departamento y, por ende, poder reclamar el pago de este.*

*Por ejemplo, no encuentra la Sala acreditado que la clínica Moravia fuera la única entidad que pudiera prestar el servicio en el departamento del Cauca que hiciera imperioso que fuera esa y no otra entidad prestadora del servicio la llamada a atender las necesidades médicas de la población de ese ente territorial. Por el contrario, según quedó acreditado en la sentencia cuestionada, en el departamento existen otras instituciones prestadoras de los mismos servicios de salud que, justamente, fueron a las que se les adjudicaron los contratos en octubre de 2013 para satisfacer dicha necesidad.*

*Igualmente, no se demostró que la clínica Moravia haya participado del proceso contractual que concluyó con dicha adjudicación.*

*Finalmente, para la Sala la valoración que hizo el tribunal de las pruebas a las que se refiere la actora, es decir, las facturas de prestación de los servicios de salud, las epicrisis e historias clínicas obrantes en los cuadernos de pruebas 1 y 3 y unos fallos de tutela que le sirvieron de base a la Clínica Moravia para prestar los servicios de salud, no puede calificarse de irrazonable.*

*Por el contrario, del análisis de esas pruebas, concluyó que no se demostró el constreñimiento del departamento del cauca frente a la actora, que en efecto se trató de servicios de salud e, igualmente que resultaba incomprensible que, si existían órdenes de amparo desde el año 2008 y 2011, el departamento no hubiera adelantado proceso contractual para garantizar el servicio y que la demandante hubiera consentido en ello, lo que le permitió descartar la urgencia y necesidad.*

*Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, negará las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la clínica Moravia contra el Tribunal Administrativo del Cauca...”.*

Por las razones expuestas se advierte que los hechos materia de litigio no se enmarcan en ninguno de los tres supuestos que han sido fijados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para la procedencia de la acción in rem verso a efectos de solicitar el pago por los servicios médicos prestados por los profesionales de la salud, sin que medie contrato por escrito.

Así mismo, la jurisprudencia<sup>15</sup>, cuando no existe la posibilidad de pagos de dineros por un negocio sin el cumplimiento de los requisitos y solemnidades propias del contrato, ha expuesto:

*“Nótese que la jurisprudencia es enfática en determinar que no habrá pago de los dineros adeudados por un negocio sin el cumplimiento de los requisitos legales cuando voluntariamente la parte accede a prestar un servicio o, como en este caso, permite el usufructo de un inmueble. Como se lee, el detrimento patrimonial se produjo por su propia culpa – la del ahora demandante - al aceptar un acuerdo verbal sin contrato.*

(...)

*En tal sentido, frente al argumento de la parte actora tendiente a demostrar que obró de buena fe, con la expectativa y confianza de que con posterioridad a la reunión se suscribiría el respectivo contrato, dirá esta Sala que aceptar tal afirmación sería asentir sobre la ilegalidad que comportaría dicha actuación por parte de la entidad, en calidad de arrendataria - y el Fondo – en calidad de arrendador -, pues ello equivaldría a avalar la inobservancia de los mandatos legales que rigen la contratación estatal”.*

Por lo anteriormente expuesto no se aprobará el acuerdo conciliatorio de la referencia.

Finalmente, no puede dejar de lado el Despacho, lo relacionado a que el tema ya fue objeto de discusión ante la Jurisdicción Contenciosa del Cauca, que mediante providencias de noviembre y diciembre de 2022 improbo el mismo acuerdo conciliatorio prejudicial, que incluso dio lugar a que juiciosamente la señora Procuradora Judicial en el presente asunto manifestara considerar improcedente el acuerdo, y que eventualmente podría decirse constituye el fenómeno de la cosa juzgada; empero sobre el tema dice la H. Corte Constitucional en sentencia C-214 de 2021, que analizó la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, señala que la improbación del acuerdo no constituye cosa juzgada:

*“iv) La conciliación en materia contencioso administrativa debe ser aprobada judicialmente con el fin de proteger tanto el orden jurídico como el patrimonio público.<sup>16</sup> Así pues, para que el acuerdo sea vinculante para las partes y haga tránsito a cosa juzgada, el juez contencioso administrativo debe homologarlo; a contrario sensu, el auto mediante el cual se imprueba el acuerdo de conciliación no hace tránsito a cosa juzgada.<sup>17</sup> En ese sentido, el juez contencioso administrativo debe velar porque el acuerdo conciliatorio respete el orden jurídico y no resulte lesiva para el patrimonio público. Por lo tanto, hasta que no se lleve a cabo la aprobación judicial, la conciliación no produce ningún efecto.<sup>18</sup>*

Así las cosas, de todos modos, no se aprobará el acuerdo prejudicial puesto que además de no cumplirse las reglas para la procedencia excepcional cuando medie la prestación de servicios sin las formalidades plenas, no se trajeron las pruebas necesarias que den cuenta de los servicios, así como tampoco de aquellas que, legalmente, le permiten a la entidad acogerse a la urgencia alegada.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No. 027-27-03-23 de 7 de junio de 2023, suscrito por la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, y celebrado por el Hospital Francisco de Paula Santander ESE, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO.- Notifíquese de esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley

<sup>15</sup> Sentencia de 24 de abril de 2017 con ponencia del Consejero Doctor Danilo Rojas Betancourth; radicación 25000-23-26-000-2001-02906- 01 (36943),

<sup>16</sup> Ley 640 de 2001, artículo 24.

<sup>17</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2000, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Expediente 19052.

<sup>18</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera, (i) Auto del 30 de marzo de 2006, C.P. Alíer Hernández Enríquez. Expediente 31385; y (ii) Auto del 21 de octubre de 2009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente 37243.

Expediente No. 19001 3333 005 2023 00105 00  
Convocante YENNI ALEJANDRA MARTÍNEZ PEÑA Y OTROS  
Convocado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1437 de 2011, por medios electrónicos.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Milena Paredes Rojas', with a horizontal line underneath.

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 2021 00155 00
Demandante	MILTON MANUEL MOSQUERA FERNANDEZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1026

ASUNTO

El Instituto Nacional de Medicina Legal – Regional Sur Occidente – Seccional Valle – Unidad Básica Palmira, a través del correo institucional de la fecha, remite el Informe Pericial de Necropsia Radicado No. 2019010176520000362 a nombre de HAMILTON MANUEL MOSQUERA HOYOS, solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las entidades demandadas, de las llamadas en garantía y del Ministerio Público, el Informe Pericial de Necropsia Radicado 2019010176520000362 a nombre de HAMILTON MANUEL MOSQUERA HOYOS, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, que podrá ser consultado por las partes en la sede del Despacho, debido a la reserva legal que cobija dicha prueba.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente N°** 1900133330052016 00330 00  
**Actor** MARIELA GOMEZ CALERO  
**Demandado** DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
**Medio de Control** EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1023

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **MARINO CORAL ARGOTY**, mediante providencia de segunda instancia del 29 de junio de 2023, **CONFIRMA** la sentencia No 128 del 18 de agosto de 2022.

Archívese el expediente.

[mariela031248@hotmail.com](mailto:mariela031248@hotmail.com)  
[liredipa@hotmail.com](mailto:liredipa@hotmail.com)  
[juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS